



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: JUAN PABLO ANISA BARBOSA
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA.
RADICACIÓN: 2015-054

Tunja, trece (13) de abril de dos mil catorce (2015)

I. LA ACCION

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por el señor **JUAN PABLO ANISA BARBOSA**, identificado con T.D. No 7247, contra el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana y al derecho de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita el accionante se ordene tutelar su derecho fundamental a la dignidad humana y en consecuencia se ordene a la Oficina de Trabajo Social del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita en adelante – EPAMSCASCO-, suministre una colchoneta, una sábana y una cobija y de respuesta a los derechos de petición que formuló, relacionados con el suministro de tales elementos.

2. Fundamentos facticos de la Tutela.

2.1. Refiere el actor que la oficina de Trabajo Social de EPAMSCASCO no le ha suministrado colchoneta, cobija y sabana, a pesar de las peticiones que le ha realizado en tal sentido a dicha dependencia, manifestando que se hace necesario el suministro de estos elementos por cuanto los que posee en la actualidad fueron entregados hace 3 años y se encuentran en pésimo estado, lo que le está causando problemas de salud.

3. Derechos fundamentales que se aducen vulnerados.

Aduce el accionante que los derechos fundamentales que se le están vulnerando con la omisión de la entidad tutelada, son su derecho a la dignidad humana y de petición.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 24 de marzo de 2015 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 3), repartida ese mismo día (fl. 7) y allegada a este Despacho en la misma fecha, con pase al Despacho de fecha 24 de marzo de 2015 para resolver sobre la admisión de la misma (fl. 8).

Mediante auto proferido el 24 de marzo de 2015 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y se decretó la práctica de algunas pruebas (fls. 9).

1. Contestación.

1.1- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE COMBITA. (fls. 18 a 33)

El Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita, dentro de la oportunidad legal para pronunciarse respecto de la presente acción guardó silencio.

2.- Acervo Probatorio:

Dentro del expediente reposan los siguientes documentos:

- Derecho de petición de fecha 13 de agosto de 2014, por medio del cual el interno FREDY ALEXANDER PINEDA RODRÍGUEZ, identificado con T.D. No 8067, solicita el suministro de una colchoneta, cobija y sabana (fl. 4).
- Derecho de petición de fecha 01 de octubre de 2014, por medio del cual el interno accionante JUAN PABLO ANISA BARBOSA solicita se le suministre elementos de dormitorio (fl. 5).
- Derecho de petición de fecha 05 de enero de 2015, por medio del cual el interno accionante JUAN PABLO ANISA BARBOSA solicita se le suministre una colchoneta (fl. 6).

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental a la dignidad humana y de petición del interno **JUAN PABLO ANISA BARBOSA**, como quiera que en su dicho, el ente tutelado no ha suministrado los elementos de dormitorio tales como colchoneta, sabana y cobija, ni menos aún ha dado respuesta a las peticiones que en tal sentido se formularon, por cuanto los que posee en la actualidad se encuentran en pésimas condiciones.

1. Naturaleza de la acción.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

2.- La situación de especial sujeción de los reclusos frente al Estado, y el respeto por los derechos fundamentales.

Las personas que se encuentran privadas de la libertad son titulares de todos los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política, pues su fundamento y fin se encuentra en el respeto de la dignidad humana, mandato absoluto de nuestra Carta Política y atributo del ser humano que no se pierde por la comisión de un delito y la consecuente imposición de una condena penal.

A pesar de ello, cuando una persona es condenada a una pena privativa de la libertad, sufre una restricción sobre algunos de sus derechos fundamentales. Así, el derecho a la libertad de locomoción se suspende²; otros derechos enfrentan limitaciones derivadas de la naturaleza de la pena privativa de la libertad, como sucede con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, el derecho de reunión y la especial protección a la familia.

Finalmente existen derechos que son intangibles en el marco de la pena privativa de la libertad pues como ha expresado esta Corporación, es ilegítima cualquier restricción innecesaria a derechos constitucionales, así que derechos como la vida, la integridad personal, la salud, el derecho de petición y el debido proceso no se encuentran sujetos a ningún límite de restricción³.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

² Puede suceder lo mismo con algunos derechos políticos, como el de ocupar cargos públicos, dependiendo de la condena impuesta por el Juez.

³ Al respecto, ver la sentencia T-596 de 1992: "Según esto, si bien es cierto que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación deber ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección". Además, la Corte se ha referido específicamente a la obligación del Estado de velar por la eficacia del derecho a la Salud (T-522 de 1992, T-388 de 1993), el mínimo vital T-714 de 1996, el derecho de petición T-705 de 1996, T-571 de 2008, y el debido proceso (T-966 de 200, T-1670 de 2000), entre otros.

En consecuencia, el recluso se ve privado de su libertad y de una serie de derechos y posibilidades que transforman por entero su modo de vida y el entorno de su familia y amigos⁴.

Así ante todo, deben ser garantizados de una manera efectiva los derechos de los reclusos relacionados con requerimientos materiales de existencia como lo son el derecho a gozar de alimentación, de salud, de habitación, de servicios públicos en condiciones satisfactorias de higiene, calidad y dignidad. Estas exigencias se concretan en una serie de obligaciones de hacer a cargo del Estado, así como de las autoridades públicas que actúan en su nombre, las cuáles no pueden ser soslayadas sin que se vulnere de manera directa la Constitución.

En conclusión si bien es cierto los internos se encuentran en una situación especial de subordinación o sujeción⁵ frente al Estado por motivo del crimen cometido y como, consecuencia de lo anterior, algunos de sus derechos se ven suspendidos y otros pueden ser suspendidos y otros pueden verse restringidos⁶, también es cierto que varios de sus derechos permanecen intactos y no pueden ser tocados durante todo el tiempo que dure la pena privativa de la libertad, por tal motivo, la Alta Corporación Constitucional ha distinguido entre aquellos derechos fundamentales de los reclusos que permanecen suspendidos en el lapso que dura la pena de reclusión; aquellos que pueden ser objeto de restricción y aquellos que no pueden ser suspendidos ni restringidos.

- Dentro de los derechos que permanecen **suspendidos**, se encuentran, entre otros, el derecho fundamental a la libertad, el derecho a la libre circulación, los derechos políticos.
- Entre los derechos que pueden ser **restringidos** se encuentran, por ejemplo, los derechos a la intimidad, a la comunicación (oral, telefónica, etc.), al trabajo, a la educación⁷, el derecho a la libre escogencia de profesión u oficio.
- Forman parte de los derechos fundamentales que **no pueden someterse a restricción de ninguna especie y tampoco pueden ser suspendidos**, el

⁴ La Corte Constitucional Ha distinguido entre aquellos derechos fundamentales de los reclusos que permanecen suspendidos en el lapso que dura la pena de reclusión; aquellos que pueden ser objeto de restricción y aquellos que no pueden ni ser suspendidos ni restringidos. Dentro de los derechos que permanecen suspendidos, se encuentran, entre otros el derecho fundamental a la libertad, a la libre circulación, los derechos políticos. Entre los segundos se encuentran, por ejemplo, los derechos la intimidad, a la comunicación (oral, telefónica, etc.), al trabajo, a la educación, el derecho a la libre escogencia de profesión u oficio. Forman parte de los derechos fundamentales que no pueden someterse a restricción de ninguna especie y tampoco pueden ser suspendidos, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a no sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad de conciencia, el derecho fundamental a la garantía del debido proceso. Una buena síntesis se encuentra en la Sentencia T-1190 de 2003.

⁵ La sentencia T-065 de 1995, estableció que la subordinación se entiende como el deber de los reclusos de "cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un deber punible". Sobre la sujeción a un régimen jurídico especial se pronunció también la sentencia T-705 de 1996.

Las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996 se pronuncian al respecto de las tres modalidades de acuerdo con las cuáles opera la restricción de los derechos fundamentales de los internos.

⁷ Sentencia T-222 de 1993

derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad de conciencia, el derecho fundamental a la garantía del debido proceso⁸.

En virtud de lo expuesto, la jurisprudencia ha expresado que la persona privada de la libertad se encuentra, por una parte, en un estado de vulnerabilidad, derivado de las limitaciones impuestas a algunos de sus derechos fundamentales, y por otra, en una situación de especial sujeción frente al Estado⁹.

Esta doble condición del interno crea, a su turno, obligaciones positivas en cabeza de la Administración, que se concretan en el respeto y promoción de los derechos fundamentales que no son susceptibles de suspensión, y en la obligación de adoptar medidas para lograr la máxima efectividad de aquellos derechos que sufren restricciones en razón a la naturaleza de la pena.

2.1. Del derecho a la Dignidad Humana de los internos.

El derecho a la Dignidad Humana en tratándose de personas privadas de la libertad, como quedó establecido, hace parte de los derechos fundamentales que no pueden someterse a restricción de ninguna especie y tampoco pueden ser suspendidos y por el contrario se debe garantizar en todo momento.

⁸ Ibidem

⁹ La Corte desarrolló ampliamente el concepto de relaciones especiales de sujeción en las sentencias T-881 de 2002 y T-571 de 2002. En el segundo de los fallos referidos, se expresa "18.- La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción, con base del entendimiento del alcance de los deberes y derechos recíprocos, entre internos y autoridades carcelarias. De manera genérica, algún sector de la doctrina ha definido las relaciones especiales de sujeción, como "las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, a resueltas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación." (LOPEZ BENITES Mariano, Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción. Ed. Civitas. Madrid 1994. Págs. 161 y 162) // 19.- Tres elementos principales pueden destacarse de la anterior definición general. El primero relacionado con la posición de la administración respecto del ciudadano o administrado. El segundo relativo a la noción de inserción del administrado en la esfera de regulación más cercana a la Administración ha estado en una posición de la administración respecto de ciudadano o administrado. Y el tercero, referido a los fines especiales que busca la mencionada regulación especial. En relación con el primer elemento, se tiene que tradicionalmente la Administración ha estado en una posición jerárquica superior respecto del administrado. Y ello es tanto así, que los órdenes jurídicos modernos contienen una enorme gama de principios y reglas de organización, que pretenden que la relación entre el Estado y el ciudadano, no coloque al último en situaciones desfavorables o inferiores a los derechos de los que es titular. No obstante, las relaciones especiales de sujeción se caracterizan justamente porque, se exacerba la idea de superioridad jerárquica de la Administración sobre el administrado, y porque permiten matices a las medidas y garantías que buscan en los estados actuales, atemperar dicho desequilibrio. Lo anterior tiene como sustento la aceptación de que la organización política de los Estados Constitucionales de Derecho, supone la cesión del ejercicio del poder, a un ente superior que lo administra para gobernar. // Respecto de lo segundo, cabe señalar que en las relaciones especiales de sujeción, del administrado se inserta de manera radical a la esfera organizativa de la Administración... Inserción que crea una mayor proximidad o intermediación entre ambos sujetos jurídicos" (ibidem. Pág. 195)... Varias causas pueden suscitar el anterior fenómeno. Para el caso interesan aquellas "en que la integración [o inserción] es forzosa y responde, bien a la necesidad que tiene la Administración de determinadas prestaciones personales (caso del soldado de reemplazo - [reservista]), bien al deseo de tutelar la seguridad de los restantes ciudadanos, poniéndola a salvo del peligro que representan [las conductas] de ciertos individuos (es el triste y lamentable supuesto de los reclusos)." (Ibidem. Pág. 197). // La consecuencia pues, de dicha inserción o acercamiento del administrado a las regulaciones más próximas de la organización de la Administración, implica el sometimiento a un régimen jurídico especial y más estricto, respecto de quienes no están vinculados por dichas relaciones especiales. // El tercer elemento se refiere a los fines constitucionales que deben sustentar las relaciones especiales de sujeción, para poder autorizar un sometimiento jurídico especial y estricto del administrado. Así, a disposición de una estructura administrativa para implementar centros de reclusión penal, tiene como fin garantizar la posibilidad de que el Estado aplique las penas privativas de la libertad (Art. 28 C.N.). Y, a su turno dichas penas tienen "función protectora preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación" (artículo 9° de la Ley 65 de 1993 (código Penitenciario y Carcelario), y artículo 12 Código Penal)".

En Sentencia T- 815 de 2013¹⁰ el alto Tribunal Constitucional precisó que la dignidad humana es el fundamento del ordenamiento jurídico y por ende se constituye en el pilar fundamental y un elemento determinante en el Estado Social de Derecho, que según el artículo 5º de la Constitución Política se reconoce sin discriminación alguna y en tratándose de personas privadas de la libertad en centros penitenciarios y carcelarios, aclara que ellos jamás pierden su calidad de individuo de la especie humana y de sujetos de derecho, conservando intacta e intocable su dignidad humana, agrega con fundamento en anteriores pronunciamientos¹¹ y siendo consecuente con su tendencia enfática de otorgar a la población carcelaria un trato digno precisa que:

... “quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización. Bajo este derrotero, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento está ligado a los pilares políticos y jurídicos del Estado colombiano. Es decir, es el postulado esencial para una efectiva consagración del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución...”

Agrega igualmente que:

... “el principio de dignidad humana, el cual irradia todo el ordenamiento constitucional colombiano goza también de un contenido prestacional que exige a las autoridades de la República involucradas, la adopción de políticas públicas -en este caso penitenciarias y carcelarias- que conlleven a garantizar a los internos las condiciones mínimas de vida digna y subsistencia. Lo anterior, por cuanto al estar privados de la libertad bajo relaciones de especial sujeción con el Estado les imposibilita adquirir por sí mismos tales mínimos de dignidad humana.

Ciertamente, vale traer a colación lo preceptuado en el artículo 5º de la Ley 65 de 1993 “por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”, el cual en concordancia con la Carta Política instituye el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos en los establecimientos carcelarios, como contenido y principios rectores de todo el sistema penitenciario y carcelario colombiano, a saber:

“Artículo 5º. Respeto a la dignidad humana. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe todo forma de violencia síquica, física o moral. (Subrayado fuera de texto)

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T- 815 de 12 de noviembre de dos mil trece (2013), M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, Demandante Deiler Enrique Santiago Romero y otros contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá - La Picota y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

¹¹ Ver sentencia T-133 de 2006

Así las cosas queda claro que la dignidad humana se mantiene intacta y es intocable, en la medida en que irradia todo el ordenamiento jurídico y en tal sentido aplica en toda su plenitud a las personas privadas de la libertad, por el solo hecho de tener la calidad de personas y es así como surge para el Estado Colombiano en su calidad de guardián, un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna, lo que implica, por un lado, responsabilidades relativas a la seguridad de los reclusos y a su conminación bajo el perímetro carcelario y, por el otro, responsabilidades en relación con las condiciones de vida de los reclusos.¹², los cuales como se dijo cuentan con todos los mecanismos legales para hacer valer sus derechos fundamentales cuando se vean seriamente desconocidos.

2.2. Del derecho de petición

Como se estableció con anterioridad el derecho de petición no se suspende, ni puede ser limitado a las personas que se encuentran privadas de la libertad, es así como en número bastante amplio, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el mismo, de las cuales destacamos las siguientes providencias:

Sentencia T-426/92, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, y T-495/92, M.P. Doctor Ciro Angarita Barón, señalaron:

*"La Constitución contempla el derecho a obtener **"la pronta resolución"** de las peticiones respetuosas ante las autoridades **"por motivos de interés general o particular"**, aspecto que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, ya que **"sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad este derecho"** y puede **"incluso llegar a afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente"**. **"Es en la resolución y no en la formulación donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión..."**.*

*La precitada sentencia 495/92 señaló las características de la **"pronta resolución"**, como que hace efectivo el derecho de petición; únicamente la ley puede fijar los términos para que las autoridades resuelvan prontamente las peticiones; significa que el Estado está obligado a resolver la petición, no simplemente a expedir constancias de recibo. La obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla".*

Por su parte, y en relación al **núcleo esencial** de Derecho de Petición, jurisprudencialmente se ha manifestado que **el mismo no implica per se resolver favorablemente las pretensiones, pero sí resolver de fondo (negando o concediendo) las peticiones propuestas por los administrados.**

"El derecho fundamental de petición, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad, en la certeza de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre la persona y el Estado y, por estar directamente relacionado con los conceptos de democracia participativa y control social sobre la actividad pública, corresponde a las autoridades el correlativo deber de considerar las peticiones y de resolverlas

¹² Ver sentencia T-596 de 1992

*oportuna y claramente. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición involucra, no sólo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de la pronta resolución. Así mismo, que la decisión de la administración esté caracterizada por su celeridad y por resolver de fondo el asunto. Sin estos elementos el derecho de petición no se realiza. No obstante, **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante. Por esta razón no se debe entender vulnerado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** (Negrilla fuera de texto).*

De este modo, para el Despacho existe claridad en que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar la situación del petente, sea concediendo o negando el derecho solicitado, pero con todo, resolviendo de fondo y en forma oportuna.

3.- Del caso concreto.

Lo primero que debe advertirse como se explicó en apartes de esta providencia, es que el Estado se convierte en un garante de las condiciones de vida digna de los reclusos, dada su condición de guardián y es así como se advierte en el presente caso el desconocimiento de dichas circunstancias, en la medida en que como quedó establecido en la afirmación del tutelante, que no fue desvirtuada por el ente tutelado, pues de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, al no haber sido rendido el informe solicitado a éste se tendrán por cierto los hechos alegados, y frente a ellos, los elementos de dormitorio (colchoneta, sabanas y cobija) con que cuenta el accionante en la actualidad se encuentran en un lamentable estado (fls. 2), con lo cual para el despacho no queda duda de que el no suministro de estos elementos efectivamente redundará en detrimento de una vida digna del interno, por cuanto se ve limitada la posibilidad de realizar una actividad tan esencial en el ser humano como lo es el descanso.

En tratándose del derecho de petición como se estableció no puede someterse a ningún tipo de suspensión o restricción, es claro conforme a las pruebas arrojadas al expediente (fls. 5 y 6), que a las peticiones de fecha 1 de octubre de 2014 y 5 de enero de 2015 relacionadas con el suministros de elementos de dormitorio existió una omisión en dar respuesta y trámite a las mismas por parte de EPAMSCASCO.

En consecuencia y sin más elucubraciones, se concederá el amparo deprecado en el sentido de ordenar al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, que dentro del improrrogable término de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta providencia y si aun no lo hubieren hecho proceda a suministrar los elementos de dormitorio (colchoneta, sabana y cobija) en condiciones óptimas para su uso, al interno JUAN PABLO ANISA BARBOSA, identificado con T.D. No 7247

4.- Sin costas.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

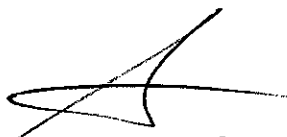
PRIMERO. Ampárese el derecho fundamental a la dignidad humana del señor JUAN PABLO ANISSA BARBOSA, identificado con T.D. No 7247 y C.C. No. 80.127.865, según lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, ordenase al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, que dentro del improrrogable término de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta providencia y si aun no lo hubieren hecho proceda a suministrar los elementos de dormitorio (colchoneta, sabana y cobija) en condiciones óptimas para su uso, al interno JUAN PABLO ANISSA BARBOSA, identificado con T.D. No 7247.

TERCERO.- Sin costas.

CUARTO. Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

Cópiese, notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y cúmplase.


FERNANDO ARIAS GARCIA
Juez

Firma correspondiente a la sentencia dictada dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2015-0054